

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ADOLFO ALBERTO OCAMPO RODRIGUEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00189-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 28 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 28 de octubre del 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

(...) 3. Al señor ADOLFO ALBERTO OCAMPO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de julio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.262.980 Valor del 75% de la indexación: \$ 82.855 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 85.596 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 81.258 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR dos millones cientos setenta y ocho mil novecientos ochenta un pesos M/Cte. (\$2.178. 981.00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes principales y el de sustitución que han sido otorgados tanto por parte del señor **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez**, como por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Resolución nro. 5669 del 09 de agosto de 2016, expedida por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al CM (r) **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez**, a partir del 18 de agosto de 2016, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Liquidación de asignación de retiro.
- Oficio nro. S-2019-069705/DITAH-GUGED-1.10 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se remitió la certificación de la última unidad del comisario (r) convocante.
- Certificación de la última unidad laborada por el señor comisario (r) **Ocampo Rodríguez**, del 20 de noviembre de 2019.
- Derecho de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

asignación de retiro, enviada mediante correo electrónica, cuya fecha de remisión es ilegible.

- Oficio del 27 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.
- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del comisario (r) **Ocampo Rodríguez**, de los años 2018 y 2019, expedido por la entidad convocada.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibídem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró que al comisario (r) de la Policía Nacional **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez** le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2016.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016 hasta el año 2018

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

y sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2017 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 de dicha anualidad, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues, como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: *«a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas»*, esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Ocampo Rodríguez** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), conforme se desprende del oficio del 27 de agosto de 2020, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 14 de abril de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Adolfo Alberto Ocampo Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.721.186, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **dos millones ciento setenta y ocho mil novecientos ochenta y un pesos M/CTE (\$ 2.178.981,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00189-00

1bea0d6fb0e422d9e488fe615d8813f9520f83d7ff10e68c71d0711a43c994c8

Documento generado en 25/11/2020 04:25:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 592

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JAANDRIS HUMBERTO LENIS ECHEVERRY
CONVOCADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00093-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el 18 de mayo de 2020 comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por el señor **Jaandris Humberto Lenis Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.321.503 de Guacarí - Valle.
- Parte convocada: conformada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Mediante petición radicada el 19 de diciembre de 2018, la convocante solicitó a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución nro. 00609 del 01 de marzo de 2019, le reconocieron las cesantías parciales peticionadas, la cual fue cancelada el día 15 de mayo de 2019.

En su sentir, transcurrieron más de 47 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, pues, tenía plazo hasta el 27 de marzo de 2019 para ello (contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, a saber, 19 de diciembre de 2019); sin embargo, fueron canceladas el día 15 de mayo de 2019.

En virtud del tiempo transcurrido, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.

Ante el silencio negativo de la entidad, la convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por el convocante.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 18 de mayo de 2020, se planteó lo siguiente:

Por parte de la entidad convocada **-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se realizó el siguiente ofrecimiento:

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2018 Fecha de pago: 15/05/2019, No. de días de mora:42 Asignación básica aplicable: \$ 1.506.519 Valor de la mora: \$ 2.019.127 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.898.214 (90 %). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se deja constancia que previo a la realización de la audiencia, a través de correo electrónico se aporta certificación en un folio.

Escuchada la intervención del apoderado de la entidad convocada **-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, la parte convocante aceptó la propuesta presentada¹.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

¹ Folio 74 a 77 del anexo 1 del expediente digital.

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó³:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante el día 01 de junio de 2019, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la parte convocante mediante la Resolución nro. 00609 del 01 de marzo de 2019; derecho de carácter particular y de contenido exclusivamente económico, al ser una penalidad y no una garantía laboral⁴.

En virtud de lo expuesto, es claro que corresponde a un asunto disponible por las partes, al ser un derecho incierto y discutible.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por parte del señor **Jaandris Humberto Lenis Echeverry** y por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

² Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

³ Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

- a) Copia de la Resolución 00609 del 01 de marzo de 2019.
- b) Copia de la constancia de pago de las cesantías del Banco BBVA, generada el día 15 de mayo de 2019, por valor de \$5.435.639.
- c) Certificado de salarios consecutivo nro. 3275 del señor **Jaandris Humberto Lenis Echeverry** desde el año 2016 al 2019.
- d) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada el día 01 de junio de 2019 por la parte actora.
- e) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Educación Nacional** en la que se plasma el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el que se plasmó lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2018

Fecha de pago: 15/05/2019.

No. de días de mora: 42.

Asignación básica aplicable: \$1.506.519.

Valor de la mora: \$2.019.127.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.898.214 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3.5.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 19 de diciembre de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 01 de marzo de 2019, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de dos (2) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la

fecha en que se radicó la solicitud de la prestación⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se radicó el día 19 de diciembre del 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁶.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 20 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 28 de enero de 2019⁷.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 29 de enero al 2 de abril de 2019.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante a través de la Resolución No. 00609 del 01 de marzo de 2019, se surtió del 20 de diciembre de 2018 al 2 de abril de 2019, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre el 2 de abril de 2019 y el 14 de mayo de 2019; día anterior a la fecha en la que se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantías parciales⁸.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 14 de mayo de 2019 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 1 de junio de 2019, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo anterior y una vez revisada la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción, se advierte que la misma se encuentra debidamente soportada, pues los días de mora reconocidos no superan el total del tiempo que demoró la entidad para cancelar las cesantías parciales de la convocante, la fecha de consignación se desprende del recibo aportado al plenario, del cual debe decirse que, si bien se encuentra a nombre del señor **Orlando Domínguez Perdomo**, lo cierto es que corresponde a una de las personas respecto de quien se ordenó el pago en la Resolución 00609 del 01 de marzo de 2019, por medio de la cual se le reconoció dicha prestación al señor **Jaandris Humberto Lenis Echeverry**.

En este punto resulta necesario precisar, que la Resolución nro. 00609 del 01 de marzo de 2019, expedida por el **Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, reconoció en favor del convocante la suma de \$10.871.277, por concepto de liquidación de cesantías; no obstante, autorizó el pago de la suma antes mencionada a favor de las siguientes personas, con quienes el señor **Lenis Echeverry** celebró contrato de compraventa de un inmueble:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Folio 4 del anexo 1 del expediente digital.

⁷ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Información extraída de la información del pago total expedido por el Banco BBVA folio 9.

- **Orlando Domínguez Perdomo:** la suma de \$5.435.638.
- **Ana María Plaza Plaza:** la suma de \$5.435.639.

Evidenciado lo anterior, debe señalarse, que al plenario solo fue aportado el comprobante de pago de la suma autorizada en favor del señor **Domínguez Perdomo**; sin embargo, dicha situación no impide aprobar el acuerdo, como quiera que de haberse efectuado el segundo pago de manera anterior o posterior a la fecha que figura en el recibo allegado, lo cierto es que el reconocimiento del valor conciliado en este acuerdo no resultaría lesivo para el patrimonio público, pues en cualquiera de las dos eventualidades, la fecha que se tomaría para contabilizar la mora sería aquella en la que se hizo efectivo el último pago, por tratarse de una prestación unitaria.

En virtud de lo expuesto, es claro, que cualquier reclamación en cuanto a la mora por la no consignación oportuna de las cesantías reconocidas mediante la Resolución nro. 00609 del 01 de marzo de 2019, se entiende satisfecha con el reconocimiento de los valores acordados en la conciliación bajo estudio.

Finalmente, se observa que, para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción, se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por el señor **Lenis Echeverry** para el año 2019 y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad respectiva.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 18 de mayo de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Jaandris Humberto Lenis Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.503, y de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.898.214)**.

SEGUNDO: La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 18 Judicial I Para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47cdf4072a8d778fb4dd20001112d4a8b4d2e075286940450134da4323ecadf

Documento generado en 25/11/2020 04:25:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JORGE ABRAHAM MOSQUERA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-000117-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 28 de mayo de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Jorge Abraham Mosquera** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables (doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima vacacional y subsidio de alimentación; las cuales conservaron el mismo valor liquidado por **Casur** al reconocerle la asignación de retiro) arriba señaladas, para los años 2011 hasta la fecha y, el pago de las diferencias resultantes en su favor.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada mediante oficio nro. 20201200-010026271 id:536858 del 06/02/2020, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas, así como, se le instó a acudir por vía de conciliación prejudicial o judicial a fin de obtener el pago del retroactivo de los valores adeudados.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 14 de abril de 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, las partes acordaron el pago de los siguientes valores:

(...) el valor de 100% de capital de \$3.497.686 Valor del 75% de la indexación: \$151.993. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$122.814 pesos y los aportes a Sanidad de \$126.634 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres millones

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

cuatrocientos mil doscientos treinta y un pesos M/Cte. (\$ 3.400.231, 00), aplicando prescripción a partir del 23 de enero de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Cédula de ciudadanía del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro**.
- Resolución nro. 02323 del 12 de junio de 2014, expedida por la Dirección de la Policía Nacional, por medio de la cual se resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica del 31,55% al señor **Jorge Abraham Mosquera Castro**.
- Resolución nro. 7221 del 28 de agosto de 2014, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IT (r) **Jorge Abraham Mosquera Castro**, a partir del 13 de septiembre de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

En este punto debe advertirse que, si bien el acto administrativo en comento fue allegado sin las correspondientes firmas, lo cierto es que en el oficio No. GNT 3250.14 del 3 de septiembre de 2014, suscrito por la Coordinadora de Notificaciones de la entidad convocada, refiere que a través de dicha resolución le fue reconocida y ordenado el pago de la prestación en comento al convocante.

- Liquidación de la asignación de retiro del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro**, efectuada el 21 de agosto de 2014.
- Comprobante de pago del mes de diciembre de 2019, generado en favor del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro**.
- Derecho de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, enviado el 21 de enero de 2020 y entregado el 23 de enero de esa anualidad, a través de empresa de mensajería.
- Oficio del 06 de febrero de 2020, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del IT (r) **Mosquera Castro**, desde el año 2014 al 2019, expedido por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.
- Certificación de la última unidad de servicios del IT (r) **Mosquera Castro**, emitida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían *«tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal»*.

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.** (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró que al intendente (r) de la Policía Nacional **Jorge Abraham Mosquera Castro** le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2014.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron los siguientes valores:

➤ Valores constantes
 desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2018 (**Prima de navidad** \$219.489,59 **Prima de Servicios** \$86.435,88 **Prima de Vacaciones** \$90.037,38 **Subsidio de Alimentación** \$44.876,00).

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

➤ En el año 2019 variaron los valores liquidados (**Prima de navidad** \$229.366,62 **Prima de Servicios** \$90.325,49 **Prima de Vacaciones** \$94.089,06 **Subsidio de Alimentación** \$46.895,42); no obstante, en la propuesta de conciliación se plantea reajustar nuevamente dichos emolumentos, teniendo en cuenta la nueva base, actualizada desde la fecha de reconocimiento de la prestación, una vez aplicado el principio de oscilación.

Debe precisar el Despacho que, durante los periodos comprendidos entre el año 2014 y 2018, sólo fueron ajustados el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2015 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 de dicha anualidad, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues, como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Mosquera Castro** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda,

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 14 de abril de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Jorge Abraham Mosquera Castro**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **16.755.322**, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por valor de **tres millones cuatrocientos mil doscientos treinta y un pesos M/CTE (\$3.400.231,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMD

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cffe7917fcef79aa4af0eb18bb693428e0ff0431be96aaf5a1bb2fe80386fe08
Documento generado en 25/11/2020 04:25:25 p.m.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00117-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	WHALNER OSNEL GIL BENITEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00136-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el 10 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Whalner Osnel Gil Benítez** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Whalner Osnel Gil Benítez** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 10 de agosto del 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

3. Al señor **WHALNER OSNEL GIL BENITEZ** en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de abril de 2017 hasta el día 10 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.167.061 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.239. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 189.179 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 183.559 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Novecientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.994.562,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La anterior formula conciliatorio, fue aceptada en su integridad por la apoderada judicial de la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Whalner Osnel Gil Benítez** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Hoja de servicio.
- Resolución nro. 001245 del 10 de marzo de 2011, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IJ (r) **Whalner Osnel Gil Benítez**, a partir del 25 de febrero de 2011, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Hoja de liquidación de asignación de retiro del IJ (r) **Gil Benítez**.
- Derecho de petición elevado por el convocante ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de manera electrónica, bajo radicado nro. 560427.
- Oficio del 15 de mayo de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del IJ (r) **Gil Benítez**, desde el año 2011 al 2019, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.
- Desprendible de pago de la asignación de retiro del convocante, del mes de junio de 2020.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.** (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró que el intendente jefe (r) de la Policía Nacional **Whalner Osnel Gil Benítez** se retiró el 25 de noviembre de 2010; sin embargo, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del año 2011, reajustándose, al momento de su liquidación, sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia a la fecha de reconocimiento de la prestación (2011), dejándose incólume el valor de las demás partidas, vigente para el año de su retiro (2010).

Del mismo modo, se observa, que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación,

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

mantuvieron valores constantes desde la fecha de su retiro (año 2010) (inclusive al momento del reconocimiento de la prestación (año 2011)) hasta el año 2019 y, sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en la hoja de servicios, en la liquidación de la asignación de retiro y en el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2011 al año 2019, teniendo en cuenta que al momento de su reconocimiento el valor de tales partidas se mantuvieron incólumes desde la calenda de su retiro (año 2010). Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 del mismo año, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Gil Benítez** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, el veintiocho (28) de abril de dos mil

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+diciembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

veinte (2020), tal y como se desprende del oficio emitida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 14 de abril de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Whalner Osnel Gil Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.751.138, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos M/CTE (\$4.994.562,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d066062d2f0dd63771f545ab7c064c825b4a5481d378137a3e4c4f6dae311e9

Documento generado en 25/11/2020 04:25:27 p.m.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00136-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 594

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JAVIER ANTONIO BURBANO PINCHAO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00182-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio del proceso de la referencia, se **REQUERIRÁ** a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste, de manera específica, las partidas computables y el valor sobre el cual se liquidó y percibió la asignación de retiro del señor SC (r) **Javier Antonio Burbano Pinchao**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.997.862, para las anualidades 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, debido a que no existe claridad frente al valor de la asignación de retiro percibida por el convocante y los valores tenidos en cuenta en las partidas computables para su liquidación en los años precitados, en razón a que la información consignada en el reporte histórico de bases y partidas computables varía de la indicada en el proyecto de liquidación que acompaña la fórmula de conciliación frente a lo pagado al actor.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, acclarando que la documentación debe ser diferente a la que ya obra en el plenario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIRÁ a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00182-00

- Certificación en la que conste, de manera específica, las partidas computables y el valor sobre el cual se liquidó y percibió la asignación de retiro del señor SC (r) **Javier Antonio Burbano Pinchao**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.997.862, para las anualidades 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, aclarando que la documentación debe ser diferente a la que ya obra en el plenario.

TERCERO. Vencido el término precedente, vuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d502f967928812f2c5e64f11fe8829f798e0e4aceaa3bf3b709f92b64765c55

Documento generado en 25/11/2020 04:25:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**